



PES/53/2021



Cuenta: La Secretaria General en funciones, **da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, con el oficio **CQDPCE/1881/2021** y anexo, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, recibido a las **trece horas con veinticinco minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **cinco de mayo de dos mil veintiuno. Doy fe.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Coordinadora de Ponencia, en funciones de Secretaria General.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/53/2021

DENUNCIANTES: YAZMIN
SOLEDAD HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS
CASTRO CRUZ.

DENUNCIADOS: BENJAMÍN EFRÉN
ROBLES PACHECO Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de mayo de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante PVEM.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en: **a) uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** atribuida a Benjamín Efrén Robles Pacheco; asimismo se decreta la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **b) actos anticipados de campaña**; atribuida a Benjamín Efrén Robles Pacheco y **c) la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*)** atribuida al **PVEM**.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/53/2021**, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por Jazmín Soledad Hernández Hernández y Juan Carlos Castro Cruz en contra de Benjamín Efrén Robles Pacheco y del **PVEM**.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.²

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en donde se elijarán cuarenta y dos Diputadas y Diputados al

² Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

Congreso del Estado, así como a los correspondientes Concejales y Concejales de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos³.

Cabe mencionar que el **periodo de campaña** para las Concejalías del proceso electoral transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio⁴. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Escritos de queja. El ocho de marzo, Jazmín Soledad Hernández Hernández y Juan Carlos Castro Cruz, presentaron en lo individual escritos de queja en los que denunciaron a Benjamín Efrén Robles Pacheco, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña** y de **uso indebido de recursos públicos** en el Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco⁵.

En dichas quejas los denunciantes hicieron énfasis que el denunciado es **Regidor de representación proporcional por el PVEM**. Así, desde la perspectiva de los denunciantes, Benjamín Efrén Robles Pacheco al promocionar su imagen a través de diversos medios de comunicación lo que busca es generar una imagen de apoyo social y así posicionarse en el actual proceso electoral local.

³ Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁵ En adelante el Municipio.

En virtud de lo anterior, los denunciantes solicitaron el otorgamiento de medidas cautelares para el efecto de que cesara la conducta infractora del denunciado, Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

En ese sentido, solicitaron el retiro de publicaciones contenidas en diversas cuentas de Facebook y que se apercibiera al denunciado para que se abstuviera de promover su imagen y nombre en redes sociales y en diversos medios de comunicación.

b. Diligencias de verificación de elementos técnicos. El diez y diecinueve de marzo, mediante las actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-154/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-155/2021**, la autoridad instructora verificó el contenido de diversos enlaces de sitios de internet.

c. Medidas cautelares y recurso de apelación. El dos de abril la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares. Determinación que fue impugnada vía **recurso de apelación** por Jazmín Soledad Hernández Hernández.

d. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **CQDPCE/PES/073/2021**; la admitió a trámite, formuló diversos requerimientos y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de abril, sin la asistencia de los denunciantes, tuvo verificativo dicha audiencia, en la que los denunciados formularon los alegatos respectivos y ofrecieron pruebas.

Finalmente, la autoridad instructora, admitió y desahogó las pruebas aportadas, cerró la instrucción y ordenó el envío del expediente a este Tribunal.

3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

a. El veinticinco de abril se recibió expediente correspondiente a la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **PES/53/2021** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

b. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta, radicó el presente procedimiento especial sancionador y señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la comisión de diversas infracciones relacionadas con **actos anticipados de campaña**, el **uso indebido de recursos públicos** y con la **omisión de deber de cuidado** (*culpa in vigilando*), hipótesis previstas en los artículos 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local; 306, fracción I; 304, fracción I⁸; y 310, párrafo 1, fracciones II y III de la LIPEEO; lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Glosa de documento. Agréguese a los autos el oficio de cuenta de cuenta y anexo, visto su contenido, se precisa lo siguiente.

Se tiene a la autoridad instructora remitiendo el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/438/2021**, de veintisiete de abril, signado por la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el cual informa la capacidad económica del PVEM en Oaxaca.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante LIPEEO.

⁸ En relación con el artículo 25.1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si en el actual proceso electoral local, se actualizan las infracciones relacionadas con **actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; así como la infracción consistente en la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al **PVEM**.

Es decir, por la difusión en dos cuentas de Facebook, con nombres de usuario **“La Poderosa 100.5 FM-830 AM”** y **“Regiduría de Desarrollo Social Tlaxiaco”**; de publicaciones en las que se dan a conocer gestiones realizadas por el Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local; 306, fracción I; 304, fracción I⁹; y 310, párrafo 1, fracciones II y III de la LIPEEO.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

⁹ En relación con el artículo 25.1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS.

- I. Copia certificada del instrumento notarial 2,753, volumen 83, de tres de marzo, suscrito por la Notaria Pública 103 en el Estado.
- II. Oficio LXIV/039/2021, de diecisiete de marzo, signado por la Diputada local María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.
- III. Oficio CAO/DG/098/2021 con anexos, signado por el Director General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
- IV. Oficio de uno de abril, signado por el Senador de la República Raúl Bolaños Cacho Cúe.
- V. Oficio 62, de siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Representante, el Tesorero y el Secretario de la colonia Oaxaca, Tlaxiaco, Oaxaca.
- VI. Oficio número 22/21, de doce de febrero, signado por la Directora y el Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas”.
- VII. Oficio de uno de mayo de dos mil veinte, signado por el Agente Municipal del Barrio de San Diego, Tlaxiaco, Oaxaca.

- VIII. Actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-154/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-155/2021**, suscritas por la autoridad instructora.

1.2 DOCUMENTOS PRIVADOS.

- I. Impresión del escrito de quince de octubre, signado por el representante de la “Fundación Yolanda Castillo A.C.”.
- II. Impresión del oficio CQDPCE/1190/2021, de diecisiete de marzo, signado por la Diputada local Aurora Bertha López Acevedo.
- III. Impresión del oficio INE/OAX/JL/VR/391/2021, de dieciséis de marzo, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
- IV. Impresión del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/273/2021 y anexos, de veintidós de marzo, signado por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.
- V. Impresión del escrito de veinticinco de marzo signado por el Director General de la Radiodifusora Tlaxiaqueña S.A. de C.V.
- VI. Escrito de veinticinco de marzo, signado por la representante del PVEM ante el IEEPCO.

- VII. Escrito de veintinueve de marzo, signado por las Secretarías Técnica y Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM.
- VIII. Impresión del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, de veintisiete de febrero.
- IX. Copias simples de los informes de actividades de Benjamín Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco.
- X. Impresión de la constancia de situación fiscal del contribuyente Benjamín Robles Pacheco.
- XI. Impresiones de las declaraciones fiscales del año dos mil diecisiete - dos mil veinte, correspondientes al contribuyente Benjamín Robles Pacheco.
- XII. Copia del escrito de trece de agosto de dos mil veinte signado por los representantes de la colonia “el Paraje Loma de Yutanivieso, Tlaxiaco, Oaxaca”.
- XIII. Copia del oficio 66, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, signado por el Agente Municipal de San Isidro, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XIV. Escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, signado por la asociación de padres de familia de la Escuela Primaria “Ignacio Zaragoza”, Tlaxiaco, Oaxaca.

- XV. Copia del oficio 007, de trece de febrero de dos mil veinte, signado por el Agente de Policía Agua Zarca, Cuquila, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XVI. Impresiones de tres recibos de pago de la Constructora "BITXICHI, S.A. DE C.V".
- XVII. Escrito de ocho de junio de dos mil veinte, signado por el representante legal de "Autos Mexicanos S.A. DE C.V.".
- XVIII. Escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por los integrantes de la colonia Esperanza, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XIX. Copia del escrito de dieciséis de enero de dos mil veinte, signado por el representante del núcleo rural Fraccionamiento "la Cascada", Tlaxiaco, Oaxaca.
- XX. Copia del oficio NRL/48/2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, signado por el representante del núcleo rural Linda Vista, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XXI. Copia del oficio 06/2020 de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, signado por los representantes de la calle Duraznal, barrio San Bartolomé, Tlaxiaco, Oaxaca.
- XXII. Copia del oficio signado por el Agente Municipal de la comunidad "Llano de Guadalupe", Tlaxiaco, Oficio 62, de siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Representante,

el Tesorero y el Secretario de la colonia Oaxaca, Tlaxiaco, Oaxaca.

1.3 PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.

Los denunciantes, ofrecieron la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora y los oficios descritos, constituyen **documentos públicos** con pleno valor probatorio, al ser emitidos por órganos públicos en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I¹⁰, así como 326, numerales 1 y 2, de la LIPEEO¹¹.

Por otro lado, los escritos, copias de oficios e impresiones son **documentos privados**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

¹⁰ Artículo 325. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I Documentales públicas;

¹¹ Artículo 326.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 326 numeral 3¹² de la LIPEEO.

3. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-154/2021** y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, aunado de que es un **hecho no controvertido la entrevista ahí descrita**, se tiene por acreditada la **existencia** de:

La difusión en la cuenta de Facebook: **“La Poderosa 100.5 FM-830 AM”**, de la publicación titulada **“Regidor de Desarrollo Social Tlaxiaco. Gestiones Realizadas”**, en la que fundamentalmente mediante un video, Benjamín Efrén Robles Pacheco da a conocer ejecución de diversas políticas públicas en el Municipio, las cuales refiere se han concretizado a través de su gestión como Regidor de Desarrollo Social; **esto fuera de la etapa de campaña del actual proceso electoral.**

En ese sentido conviene mencionar que el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que el instrumento notarial ofrecido por los denunciantes para acreditar la presunta infracción que le atribuyen se ve superado por el contenido del acta **UTJCE/QD/CIRC-154/2021**, pues en su estima, la entrevista de

¹² Artículo 326. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

veintitrés de febrero, a la cual acudió en calidad de Regidor de Desarrollo Social, fue a partir de una invitación, es decir sin pagar por la entrevista referida y sin realizar un llamado expreso al voto o de apoyo a su persona con connotación electoral.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio se advierte que Benjamín Efrén Robles Pacheco, cuenta con las siguientes **calidades no controvertidas**¹³:

- ✓ Actualmente Benjamín Efrén Robles Pacheco goza de una **licencia para ausentarse del cargo** de Regidor de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el periodo dos mil diecinueve – dos mil veintiuno.
- ✓ El **diecinueve de febrero** Benjamín Efrén Robles Pacheco presentó ante el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento una solicitud de licencia temporal del mencionado cargo de elección popular.
- ✓ La temporalidad de la solicitud de licencia corresponde al periodo de tiempo comprendido del **dieciséis de marzo** al **diez de junio**.
- ✓ El **veintitrés de febrero** Benjamín Efrén Robles Pacheco compareció en “**La Poderosa 100.5 FM-830 AM**”, a una entrevista radiofónica en la que informó de diversas gestiones que ha realizado como Regidor de Desarrollo Social, la cual fue transmitida y publicada en Facebook.

¹³ Véase la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de abril de dos mil veintiuno, así como las pruebas aportadas por los denunciados, y el contenido del escrito de veinticinco de marzo: remitidos por el PVEM.

- ✓ **El veintisiete de febrero** mediante sesión de Cabildo fue aprobada la licencia solicitada por Benjamín Efrén Robles Pacheco.

- ✓ **El veintidós de marzo se presentó la solicitud de registro** de Benjamín Efrén Robles Pacheco, como primer concejal propietario al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, esto por el PVEM.

4. ANÁLISIS DE FONDO

5. CASO CONCRETO

Cabe recordar que Jazmín Soledad Hernández Hernández y Juan Carlos Castro Cruz, en sus escritos de queja, denuncian la presunta comisión del uso indebido de los recursos públicos que contravienen el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución Local y por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Benjamín Efrén Robles Pacheco.

Asimismo, en dichas quejas los denunciantes hicieron énfasis que el denunciado es **Regidor de representación proporcional por el PVEM.**

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, al promocionar su imagen a través de diversas redes sociales la finalidad es generar una imagen de apoyo social y así posicionarse en el actual proceso electoral local.

Por tal motivo, afirman que el denunciado se encuentra difundiendo en distintos medios de comunicación, propaganda con fines electorales, buscando de esta forma ganar simpatizantes.

5.1. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Al respecto, este órgano jurisdiccional abordara el estudio las infracciones denunciadas en el siguiente orden:

i) Propaganda personalizada con uso de recursos públicos; ii) actos anticipados de campaña; y iii) culpa in vigilando.

5.2 PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

5.2.1 TESIS DE LA DECISIÓN:

Se estima que son existentes las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuibles a Benjamín Efrén Robles Pacheco en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en contravención a lo **dispuesto en el párrafo ocho del artículo 134 de la Constitución Federal; párrafos doce y trece, del artículo 137, de la Constitución Local; en relación con el artículo 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO.**

Lo anterior, toda vez que el video transmitido y publicado en Facebook, objeto de las denuncias **constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada,**

difundido una vez iniciado el actual proceso electoral local, pues de su contenido no sólo se advierte la imagen, nombre y voz del referido servidor público, sino que, además, **las frases que ahí se emiten exaltan sus logros personales y hacen mención a sus cualidades**, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente.

5.2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local, que disponen lo siguiente:

Artículo 137.-

[...]

Párrafo 12: [...] Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 13: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Respecto al **párrafo doce** del precepto constitucional mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos,

materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del **párrafo trece** de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, el constituyente local dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso** debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la línea jurisprudencial atinente, aplicable en su razón esencial a lo establecido en los párrafos doce y trece del artículo 137 de la Constitución Local, indica que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 de la **Constitución federal** y evitar

que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos¹⁴:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

¹⁴ Jurisprudencia electoral: 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Bajo esa lógica, se ha considerado que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".¹⁵

Finalmente, la LIPEEO en su artículo 310, párrafo 1, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los **servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Particularmente en la **fracción II** de la referida porción normativa establece como una infracción la difusión por cualquier medio de comunicación, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive**, con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, en su **fracción II** establece que constituye una infracción el incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo **137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal**.

Finalmente, la fracción IV, del referido precepto contiene la prohibición consistente en que durante los procesos electorales, la

¹⁵ SUP-REP-282/2015.

difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Así, se tiene que **una interpretación sistemática y funcional de los párrafos doce y trece del artículo 137 de la Constitución Local; párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; y las fracciones del citado precepto legal, permite concluir que la difusión de propaganda personalizada, particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, constituye una infracción en materia electoral atribuible a los servidores públicos involucrados.**

5.2.3 CASO CONCRETO.

Es preciso resaltar que, los denunciantes señalan que la imagen, nombre y voz del citado Regidor de Desarrollo Social aparecen en la publicación denunciada, en las que se describen las gestiones que ha realizado, mostrándose como el autor de las mismas en beneficio de los ciudadanos del Municipio, **por lo cual, desde su perspectiva, existe promoción personalizada con uso de recursos públicos.**

En ese sentido, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidades de analizar si las publicaciones objeto de queja, constituyen o no dichas infracciones, resulta necesario citar el contenido auditivo y visual que las integran:

El denunciante aportó diversos vínculos electrónicos de Facebook, en específico el relacionado con una entrevista publicada en el

perfil de Facebook de una radiodifusora, lo cual el diez de marzo se certificó mediante acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-154/2021**¹⁶:



Duración	Interacción
18 min, 29 seg	43 reacciones diferentes
	2 comentarios
	Grabado en vivo

Por lo anterior, se estima conveniente analizar la infracción denunciada, a partir del contenido del material audiovisual antes relacionado.

- **Infracción al artículo 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local, en relación con el párrafo octavo del**

¹⁶ Hojas 38 a 76; y 77 a 89.

artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO.

Se considera existente la infracción consistente en **promoción personalizada con uso de recursos públicos** por parte del Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, con impacto en la materia electoral.

Lo anterior, porque como ya se expuso, en la línea jurisprudencial correspondiente, se ha establecido que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 137 de la Constitución Local, deben colmarse necesariamente **tres elementos**: el personal, el objetivo y el temporal, los cuales, en efecto a partir del **análisis del contenido denunciado y la temporalidad de su difusión**, se actualizan en el presente caso.¹⁷

Respecto del **elemento personal (1)**, se advierte del vídeo publicado en Facebook que efectivamente contiene la imagen,

¹⁷ Jurisprudencia 12/2015: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

nombre y voz de Benjamin Efren Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, ya que se observa en su participación haciendo referencia a su nombre y cargo. **Circunstancia que no se encuentra controvertida.**

En cuanto al **elemento objetivo (2)** se estima que el mismo se colma, pues al analizar el contenido de la entrevista, se advierte que en ella se aborda información relativa a gestiones sociales y programas de gobierno sobre temas como, la entrega de láminas, de despensas, de cubetas de pintura, de cobijas y de calentadores solares. Así como la realización de jornadas de alimentación, de rastreo de caminos y de esterilización de perros y gatos.

Al dar la referida información, se exaltan logros personales del denunciado Benjamin Efren Robles Pacheco y se hace mención destacada a sus cualidades como servidor público, pues respecto a la entrega de calentadores solares se resalta la siguiente expresión del propio servidor público: **“la verdad fue otro gran logro de Benjamín Robles”**.

En este sentido, podemos apreciar que aun cuando dicho vídeo se difunde dentro del marco del portal de Facebook de una radiodifusora local, el mismo no constituye ejercicio periodístico alguno, pues no se advierten elementos objetivos que así permitan determinarlo¹⁸, **sino que constituyen auténtica propaganda gubernamental** en la que se realiza, de manera preponderante y

¹⁸ En este sentido no es óbice lo manifestado por el apoderado legal de “Radiodifusora Tlaxiaqueña”, S.A. De C.V en el sentido de que ellos le dieron el espacio al Regidor.

destacada, una promoción de la imagen, cualidades o calidades personales de Benjamin Efrén Robles Pacheco, en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a partir de que **se asocian diversos logros de gestión gubernamental con su persona, más que con la institución gubernamental que él representa.**

Ejemplo de ello son algunas expresiones que se desprenden del acta **UTJCE/QD/CIRC-154/2021:**

Entrevistador:

Es un gusto saludar en esta cabina para darle paso a la información, a el Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Benjamín Robles Pacheco quien tiene buenas noticias para la población, lo comparto en este tono de buenas noticias, porque se benefician las familias y por más que se vengán los apoyos de diferentes instituciones públicas, políticas, gestores; el beneficio a la población es lo más importante y de eso nos viene a platicar esta mañana, es un gusto saludarte y tenerte en cabina Benjamín, buenos días.

Benjamín Efrén Robles Pacheco.

Hola que tal Alaín, buenos días, buenos días al auditorio, efectivamente vengo a comentarles de una gestión, de mi primer gestión que hice como Regidor hace dos años, hice una gestión ante la fundación Yolanda Castillo, de acuerdo con el contador Álvaro León, empezamos a trabajar hace dos años, una gestión que yo pensé que no iba a salir, pero afortunadamente el día sábado me llaman y me dicen: “Regidor, los calentadores están aquí en Tlaxiaco”. Y nosotros solicitamos 75

calentadores, nada más que, las personas que salieron beneficiadas fueron 55, **pera la verdad fue otro gran logro de Benjamín Robles.**

Entrevistador:

Benjamín Robles, de los pocos funcionarios que han dado resultados, aún con las limitantes de recursos económicos por parte de la autoridad municipal. En otro de los mensajes dice: disculpe ¿cómo le hacemos para obtener el apoyo de los calentadores? Bueno, eso ya, nos dice que vaya a la Regiduría, ¿no? Y ahí les mayores informes. Dice: se agradece el apoyo del Regidor Robles Pacheco, por facilitó (sic) la motoconformadora para echar la grava en la colonia del Valle, de San Pedro. Nos dice: una pregunta a Benajmín, ¿si nos podría ayudar con el calentador?, bueno lo tendría qíue checar en la Regiduría.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

En la regiduría ahí lo manejamos, en la regiduría, yo como regidor la verdad lo estoy haciendo lo mejor que puedo, y yo, mientras sea regidor lo voy a seguir haciendo, la verdad voy a traer muchos beneficios para Tlaxiaco, y voy a seguir haciéndola, porque soy una de las personas que va tocando puerta en la ciudad de Oaxaca, y gracias a Dios, siempre que toco una puerta traigo algo, me dan algo, y se los doy con mucho gusto a la gente, todo lo que se ha dado, ha sido gratis para las personas, **jamás se le ha cobrado un peso a nadie por una despensa o por una cobija o por lamina**, todo ha sido al 100% para personas de Tlaxiaco.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

Lo de los calentadores Javier, vienen al 100% para los que salieron beneficiados, y eso es importante porque la primera vez que platicamos, con ellos, les dijimos que iban a pagar la instalación, afortunadamente vinieron al 100%, lo único que van a pagar es un coople, que vale menos de \$30.00 pesos, por las diferentes instalaciones que tiene cada baño de las personas, eso sería lo único que van a gastarse.

Benjamín Efrén Robles Pacheco:

De hecho se les ha pedido a las personas que ya fueron a tomarse la fotografía de que su tinaco tiene que ser de altura mínimo de 1.20, debe de tener toda la instalación del techo a donde se va ir, por ejemplo el piso, al calentador mínimo es un metro veinte, del tinaco, para que tengamos la presión del agua, pero yo no lo veo el mayor problema, por que viene una bolsita con todas las conexiones, viene completo el calentador, ya tuvimos la fortuna de llevarlo a la casa, ya los tenemos en tu casa Javier, y eso es lo más importante.

Entrevistador:

Bueno ya que hablamos de la esterilización, bueno pues la semana pasada que abordamos que esta citación de la fauna canina y de perritos y de gatos aquí en Tlaxiaco, pues obviamente nos hacen la pregunta que cuando vuelve a haber jornada, ya nos dices que es el 17 de marzo, va hacer en Linda Vista, pero ¿Dónde se pueden anotar? Por qué si había bastante inquietud de radio escuchas por querer participar en la próxima campaña.

Por tanto, al analizar el contenido del material denunciado, claramente se advierte que el mismo tiene como efecto la

promoción personalizada de Benjamín Efrén Robles Pacheco, en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o gestiones de gobierno que se atribuyen a su persona y no a la institución municipal.

Elementos gráficos y auditivos que en términos de la **restricción constitucional** establecida en el artículo **137, párrafos doce y trece de la constitución Local**, no deben ser incluidos en la propaganda gubernamental, pues se distorsiona el carácter meramente institucional y el fin informativo, educativo o de orientación social que debe tener la misma, a efecto de informar de manera objetiva y neutral sobre las acciones gubernamentales.

En efecto, no obstante que se observan frases y expresiones relacionadas con gestiones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Regidor de Desarrollo Social en Tlaxiaco, **la forma en que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a su favor**, ya que la **intencionalidad discursiva** que se contiene, se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre en la publicación denunciada, lo que como ya se refirió, **desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo.**

Por último, respecto del **elemento temporal (3)** debe señalarse que, si bien es cierto la infracción a la hipótesis prevista en el

artículo 137, párrafos doce y trece de la constitución Local, puede actualizarse en todo momento, también lo es que, en particular, la difusión de la entrevista **(veintitrés de febrero)** a través del vídeo denunciado se efectuó iniciado formalmente el actual proceso electoral local¹⁹, **circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda**, máxime que en el caso, la entrevista fue difundida con proximidad al período de campañas, como se puede advertir del calendario electoral²⁰:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

Por ello, es importante reiterar que se ha establecido que la inclusión del nombre e imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental, difundida con posterioridad al inicio del proceso electoral, **genera una presunción relativa a que tal publicidad incide indebidamente en la contienda electoral**, en afectación a los principios de imparcialidad y equidad y **sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral**²¹.

Presunción que, en el caso, se robustece con el contenido de las publicaciones denunciadas, que como ya se analizó además de

¹⁹ Mismo que dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte.

²⁰ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

²¹ Ver SUP-REP-153/2017.

incluir el nombre, voz, imagen y cargo del servidor público denunciado, **también exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.**

De ahí, que se tengan por colmados los tres elementos antes mencionados.

En particular, resulta aplicable el criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-5/2015 y acumulados**, en donde se señaló que:

“Del apartado en cuestión [134, párrafo octavo] no se desprende, por tanto, la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales.

Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del artículo 134 constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.

Siendo así, la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada.

En dicho sentido, particularmente por lo que hace al elemento temporal, es de resaltar que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público...”

Es decir, este órgano jurisdiccional advierte que la publicación objeto de análisis, efectivamente constituye propaganda gubernamental en la que se incluye la imagen, nombre y voz de **Benjamín Efren Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social de la Heroica ciudad de Tlaxiaco**, mismas que al ser difundidas una vez iniciado el actual proceso electoral local, actualizan la infracción analizada, ya que se trata de promoción personalizada a favor del servidor público denunciado²².

Máxime que adicionalmente, debe tenerse en cuenta la proximidad de la publicación en relación a la etapa de campaña del actual proceso electoral local concurrente, cuyo inicio tuvo lugar el pasado primero de diciembre de dos mil veinte, lo que aumenta la influencia de la propaganda personalizada.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que no todas las manifestaciones contenidas en la entrevista denunciada, que se consideraron contienen elementos de promoción personalizada, fueron emitidas por el propio denunciado **Benjamín Efren Robles**

²² Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-REP-282/2015, en relación a la propaganda personalizada, señalando que ésta podía actualizarse aún y cuando la misma se contuviera en la propaganda institucional, y que el inicio del proceso electoral cuando aconteció la conducta infractora, configuraba el elemento temporal, que sin ser este definitorio, generaba la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, y por ende, afectar los principios de equidad e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Pacheco, Regidor de Desarrollo Social de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en el contexto de su participación en diversas gestiones, ya que algunas proceden del entrevistador, de la voz en off que se escucha en el vídeo, o bien, de ciudadanos que escuchaban la entrevista e interactuaban en tiempo real, sin embargo, ello es irrelevante para la configuración de la infracción prevista en el artículo 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local.

Lo anterior es así, porque el citado dispositivo constitucional, impone a los servidores públicos una **calidad de garante** y un deber de cuidado para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada, de ahí que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos; aunque esta se haya realizado por terceras personas, pues es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado, lo cual no los exime de su responsabilidad²³.

Por todo lo anterior, se estima que la vulneración al artículo 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local, es atribuible a **Benjamín Efre Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social de la heroica ciudad de Tlaxiaco**, ya que al momento de los hechos objeto de denuncia, formalmente era el titular de dicha Regiduría y desde la perspectiva material, ya que aparece su imagen, nombre, voz y cargo en la propaganda denunciada.

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-282/2015.

5.2.4 ESTUDIO RESPECTO AL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como se adelantó el señalado servidor público faltó al deber de abstención durante el proceso comicial, en específico, durante el periodo de intercampaña.

De esta manera, es dable considerar que hacer del conocimiento público la opinión está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado.

Sin embargo, quienes ocupen determinados cargos públicos de elección popular, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, por su posición de relevancia o mando, como ha sido indicado, están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos.

De manera general, se ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos **les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales** con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Estas restricciones, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e

independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional prevista en el artículo 137 de la Constitución Local, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

Al respecto, cabe referir de manera orientadora que, el Informe sobre el mal uso de **recursos administrativos en procesos electorales** de la Comisión de Venecia, incluye en la definición básica de éstos, los siguientes²⁴:

Recursos humanos, financieros, materiales in natura, y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, **así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**

En ese sentido, en la línea jurisprudencial atinente se ha establecido que un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca

²⁴ Adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>

en la violación a la equidad en la contienda **a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales**²⁵.

En particular, de autos no se advierte que la entrevista denunciada se hubiese formalizado mediante un acto jurídico, del cual se advierta la utilización de recursos públicos, como lo podría ser un contrato administrativo.

Sin embargo, de autos se advierte que al momento de la publicación de dicha entrevista (veintitrés de febrero), el denunciado formal y materialmente ostentaba el carácter de servidor público.

Es decir, si bien había solicitado licencia del cargo previamente a la celebración de la entrevista denunciada, dicha licencia no había sido aprobada por el Cabildo, por lo cual en dicho momento no se había despojado de la investidura pública.

Lo cual es acorde con lo manifestado en la audiencia de alegatos, al aceptar que dicha entrevista la hizo con el carácter de servidor público.

Luego entonces, si el denunciado aceptó su participación en la referida entrevista con el carácter de servidor público, es dable concluir que en el marco del actual proceso electoral se benefició indebidamente con recursos públicos **al difundir las actividades de la Regiduría que representa con elementos de promoción**

²⁵ Al respecto consúltese SUP-REP-21/2018.

personalizada a su favor; de ahí que sea existente la violación al artículo 137, párrafos doce y trece, de la Constitución Local, atribuible a **Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social de la Heroica ciudad de Tlaxiaco.**

5.3 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

5.3.1 TESIS DE LA DECISIÓN.

Se estima **inexistente** la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuible a Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social la Heroica ciudad de Tlaxiaco.

5.3.2 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

Se trae a colación el contenido del artículo 306, párrafo 1, fracción I de la LIPEEO, el cual establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Sobre este particular, el artículo 2, párrafo único, fracción I de la LIPEEO establece que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones** solicitando cualquier tipo

de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la **realización de actos de expresión fuera de** la etapa de campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna candidatura, o ii) de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la LIPEEO es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: **la de campañas electorales**²⁶.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador democrático consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes.

²⁶ Esta **reserva exclusiva** para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.

Lo que se busca con lo anterior es evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la actividad judicial a través de diversas resoluciones²⁷, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados **por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos**, es decir, ***atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.***
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos **tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.**
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a **la finalidad** de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

²⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, **la concurrencia** de los elementos personal, subjetivo y temporal **resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

5.3.3. CASO CONCRETO.

Como ya fue explicado, es un hecho no controvertido que al momento de certificar las infracciones denunciadas (diez y diecinueve de marzo), Benjamín Efrén Robles Pacheco, tenía la calidad de servidor público municipal.

Asimismo, no se encuentra acreditado en autos que tenga la calidad de militante, de aspirante, de precandidato o de candidato de algún partidos políticos a un cargo cargos de elección popular, como lo informó el PVEM.

Por lo cual, **resulta evidente que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña**, pues al momento de que se suscitaron los hechos denunciados Benjamín Efrén Robles Pacheco, tenía la calidad de servidor público municipal.

Es importante mencionar que, si bien el PVME informó el veintisiete de marzo que con fecha veintidós de marzo Benjamín Efrén Robles Pacheco, presentó una solicitud de registro como

aspirante a primer concejal propietario del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo cierto es que dicha circunstancia aconteció fuera de la temporalidad de los hechos investigados por la autoridad instructora.

Por tanto, se determina inexistente la infracción por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en razón de que no se acredita el elemento personal de la infracción denunciada.

Por lo cual, resulta incensario el estudio de los elementos resaltantes para la configuración de la infracción denunciada.

5.4 OMISIÓN DE DEBER DE CUIDADO (*CULPA IN VIGILANDO*)

5.4.1 TESIS DE LA DECISIÓN:

Se estima **inexistente** la infracción consistente en culpa in vigilando atribuible al PVEM.

5.4.2 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁸

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos tienen la

²⁸ Artículo 25.1, inciso a).

calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁹

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

5.4.3 CASO CONCRETO.

En lo relativo al PVEM, se considera que en el caso no se actualiza la vulneración al **deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**, pues como se advierte de autos, Benjamín Efrén Robles Pacheco no milita en el referido Partido Político.

Asimismo, como ya fue explicado, es un hecho no controvertido que al momento de cometer la infracción acreditada, Benjamín Efrén Robles Pacheco, tenía la calidad de servidor público municipal.

Así, por esta última circunstancia resulta inviable determinar la responsabilidad del PVEM, por las conductas que se presumían ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando el servidor público hubiese emergido de sus filas por el principio de representación proporcional como concejal en el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, pues asumir tal interpretación

²⁹ Jurisprudencia electoral 19/2015 de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de ellos.

Por tanto, se estima que es inexistente la falta de deber de cuidado atribuida al partido político PVEM³⁰.

6. VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

6.1 VISTA AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

Del análisis sistemático de los artículos 318, fracciones I, II y III de la LIPEEO; en relación con el 65bis de la Constitución Local, se advierte que **esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que**, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora o en caso de no tener superior jerárquico será remitido a la autoridad competente para ello (**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**), a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

En ese orden de ideas, la Tesis electoral **XX/2016** de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE**

³⁰ Razón esencial de la jurisprudencia electoral 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO³¹.

En tales condiciones, en el caso de **Benjamín Efren Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**, lo procedente es remitir al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al **párrafo ocho del artículo 134 de la Constitución Federal; párrafos doce y trece, del artículo 137, de la Constitución Local; en relación con el artículo 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO.**

6.2 VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Como lo fue solicitado por la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/11431/2021**, en el sentido de que una vez emitida la resolución correspondiente en el presente procedimiento

³¹ Cuyo contenido es el siguiente: De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

especial sancionador, se remitieran a dicho órgano electoral la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, a fin de que determinara en su caso, lo que conforme a la competencia en materia de fiscalización le compete.

Por lo cual, remítase a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** copia certificada de las constancias que integran el expediente **PES/53/2021**.

6.3 SOLICITUDES.

Respecto a las solicitudes formuladas por los denunciados en sus escritos de queja y por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, para que este Tribunal de las vistas correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Dirección General de Notarías en el Estado, respecto a las conductas denunciadas y respecto a diversas documentales ofrecidas por los denunciados, se considera que dicha solicitud es improcedente, en el entendido de que, si los peticionarios estiman la existencia de algún hecho ilícito regulado por materias diversas a la electoral, acudan a las instancias competentes para hacer valer sus inconformidades.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción

personalizada por parte de **Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca,** conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se da vista al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca,** por conducto del Congreso del Estado a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de **Benjamín Efrén Robles Pacheco,** por haber inobservado la legislación electoral, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,** para que determinen lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de **Benjamín Efrén Robles Pacheco,** en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con actos anticipados de campaña y la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciada; y **por oficio** a la autoridad instructora, así como a las que se ordenó darles vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en

términos del artículo 302, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quien únicamente emite voto particular en relación a la acreditación de la infracción vinculada con el uso de promoción personalizada con el uso recursos públicos; quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe³².

³² En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO Y CONFORME AL ACUERDO GENERAL 01/2021, AMBOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/53/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la sentencia del expediente referido al rubro, únicamente en lo que se refiere al declarar existente la realización de promoción personalizada del sujeto denunciado, por difusión de propaganda gubernamental con fines electorales.

Lo anterior, al considerar que no se surte la competencia de este Tribunal por razón de grado, para conocer de dicha infracción a la normativa electoral, pues ello corresponde exclusivamente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Así, debe señalarse que la competencia de un órgano jurisdiccional para resolver respecto de una controversia que es sometida a su consideración, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede darse una adecuada instauración de la relación jurídico-procesal pretendida, de tal modo que, si un tribunal ante el que se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, carece de

competencia, es indudable que dicho órgano jurisdiccional está impedido para conocer del medio de impugnación correspondiente y, por tanto, para analizar y resolver el fondo de la Litis planteada por los accionantes.

En ese sentido, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al que la autoridad solo puede tomar acción si está facultada para ello.

Por tanto, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está la competencia de un órgano jurisdiccional, esta debe ser examinada de manera previa al análisis de la procedibilidad del procedimiento sancionador promovido.

En tal sentido, el suscrito considera que no se actualizaba la competencia de este Tribunal para conocer de dicha infracción, en términos de lo que establece la Jurisprudencia 25/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

Para aclarar mi postura, resulta pertinente destacar que, uno de los actos denunciados en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta ser una entrevista realizada al ciudadano Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por la radiodifusora **“La Poderosa 100.5 FM-830 AM” de Tlaxiaco**, transmitida en vivo en la página de Facebook de dicha radiodifusora, conducta que, en estima de los denunciantes, constituye promoción personalizada en propaganda gubernamental.



Bajo ese contexto, la jurisprudencia en comento señala que, entre otros supuestos de competencia, **corresponderá al Instituto Nacional Electoral** conocer de las quejas interpuestas por difusión de propaganda gubernamental con fines electorales, tanto en procesos electorales federales como locales, cuando **la misma sea difundida en radio** y televisión por los poderes de los municipios.

Cuestión que en el presente caso se actualiza, ya que conforme a las constancias que obran en autos, del escrito signado el ciudadano Mario Cruz Castro, en su carácter de Director General de la denominada “Radiodifusora Tlaxiaqueña” S.A. de C.V.¹, con el cual se da contestación al requerimiento formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias, **el citado director reconoce que al denunciado sí se le concedió tiempo de espacio en radio.**

Para ejemplificar lo anterior, a continuación, se transcribirá lo requerido por la Comisión de Quejas y Denuncias en su acuerdo de nueve de marzo del año en curso² y, posteriormente, la respuesta dada por el director en cita.

Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias:

“[...]

9. Requiérase al **Director General de la Estación de radio “La Poderosa 100.5 FM-830 AM”**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de su notificación, informe lo siguiente:

a) Si el **C. Benjamín Efrén Robles Pacheco**, Regidor de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Ha contratado o adquirido tiempos en su estación de radio.

[...]”

Contestación de la Radiodifusora:

“[...]

Con relación al atento oficio de fecha once de marzo del año en curso, vengo por medio del presente escrito a contestar de la manera siguiente:

¹ Documental que obra a foja 289.

² Visible a fojas 11 a 18.

a) Al C. Benjamín Efrén Robles Pacheco, Regidor de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, **si se le dio un espacio en esta radiodifusora.**

b) El espacio que se le dio, **sólo fue de unos cuantos minutos** el día 23 de febrero del año en curso, sin que se le cobrara ni un solo peso.

(Lo resaltado es propio)

[...]"

Como puede advertirse de lo anterior, existe un reconocimiento de que **el denunciado sí utilizó espacio de radio**, actualizándose así, la competencia de las autoridades federales (administrativa y jurisdiccional) y no de las locales, para conocer de dicho acto.

En tal sentido, desde la óptica del suscrito, -sin prejuzgar sobre la actualización de la infracción reclamada- la divulgación de la propaganda gubernamental no solo se difundió en Facebook como lo sostienen los denunciantes, sino también en las frecuencias de FM y AM con que cuenta dicha radiodifusora.

Actualizándose así, la competencia del Instituto Nacional Electoral para investigar dicha conducta, situación que no fue advertida por la Comisión de Quejas y Denuncias, aun cuando dicho reconocimiento derivó de un requerimiento realizado por esa misma autoridad, y debió remitirse la queja, al menos por lo que hacía a dicho acto, a dicho Instituto Nacional Electoral, para que instruyera el procedimiento sancionador respectivo. Y al no haberse hecho de esa manera, se contraviene lo establecido en la jurisprudencia 25/2010 antes referida.

O en su defecto, debió recabar mayores elementos para determinar si se actualizaba la competencia de esa Comisión para instruir la queja en relación a la infracción denunciada.

En consecuencia, si la autoridad administrativa electoral local, de manera incorrecta instruyó el procedimiento por lo que hace acto de mérito, en estima del suscrito, este Tribunal con fundamento en el artículo 473, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, debió declinar competencia en favor de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de que, al ser esta la autoridad jurisdiccional la competente, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, únicamente en lo que hace al pronunciamiento sobre la promoción personalizada en propaganda gubernamental con carácter electoral, difundida en radio, considerando que resto de los actos denunciados, si se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de ellos, y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General en funciones de Magistrado